

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307334000320160002202
DEMANDANTE: LUZ ANDREA CUBILLOS GUALDRON
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Se pronuncia el Despacho sobre solicitud de recusación.

Estando el expediente para resolver algunas solicitudes, visto el Informe Secretarial que antecede, previo a ello, procede el Despacho a emitir las decisiones que en derecho corresponden, respecto a la solicitud de coadyuvancia y recusación presentada por la señora Rosalba Ramírez Ocampo previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. En memorial allegado a la Secretaría de la Sección, haciendo alusión al artículo 24 de la ley 472 de 1998, la señora Rosalba Ramírez, presentó solicitud de coadyuvancia a la contestación de la demanda presentada por el señor Cesar Colmenares, en el sentido que se declaren imprósperas las pretensiones, teniendo en cuenta que el objeto del contrato u OPS No.168 de 2005, trabado en esta litis constitucional ya se cumplió, y resulta imposible suspender los efectos jurídicos de un contrato cumplido, en estado de liquidación, además, tal y como consta en el Radicado No. 250002336000-2018-00512-00, la Universidad de Cundinamarca demandada en el presente proceso, desde el año 2018, demandó en acción contractual al abogado Moya Colmenares

PROCESO No.: 25307334000320160002202
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

solicitando la nulidad absoluta o la que en derecho corresponda del Contrato u OPS No.168 de 2005, por tanto, desde el año 2018, se vienen adelantando dos (2) procesos con el mismo fin y contra el mismo contrato y abogado, los cuales buscan la suspensión de los efectos jurídicos de la mencionada OPS No. 168 de 2005, situación que considera manifiestamente irregular, e ilegal.

Por lo anterior, considera que tiene prevalencia la demanda de acción contractual 2018-00512, dado que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en acción contractual es el Juez Natural del mencionado contrato, por tanto, la demanda de acción popular 2016-0022 perdió su objeto, su razón de ser desde hace cinco (5) años, desde la presentación en el mes de mayo de 2018, de la demanda de acción contractual.

Afirma que el H. Consejo de Estado, dentro del trámite de la también acción popular 1100133310292005-01521-01, mediante la reciente providencia proferida el 23 de junio de 2022, por toda la Sala Plena de la Sección Tercera, decidió no escoger para revisión eventual la sentencia del 26 de mayo de 2011, con la que en ejecución de la mencionada OPS No.168 de 2005 demandada en la acción popular 2016-0022, recuperó a la Universidad multimillonarios recursos que hoy ascienden a más de \$600 mil millones de pesos, siendo que esta reciente providencia del H. Consejo de Estado, ratifica, la legalidad de la OPS No.168 de 2005, pues si hubiese encontrado el H. Consejo de Estado que lo suscrito en la OPS No.168 de 2005, hubiese sido ilegal, como mínimo debió de haber compulsado copias para la correspondiente investigación penal y disciplinaria correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, coadyuvaba en un todo, la totalidad de las actuaciones desplegadas por la parte demandada representada por el abogado César Augusto Moya Colmenares, así como la legalidad planteada por él respecto de la suscripción y ejecución de la OPS No.168 de 2005, a tal punto, que se encuentran vigentes los dos (2) autos del

PROCESO No.: 25307334000320160002202
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

18 de julio y 27 de septiembre de 2016, proferidos dentro de este trámite judicial constitucional, mediante los cuales la Juez de primera instancia Tercero Administrativo Oral de Girardot, decidió negar la medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos de la mencionada OPS, y también decidió negar la suspensión solicitada por la Contraloría accionante y por la misma Universidad accionada, esta última a través de la coadyuvancia que presentó para que se decretaran esas medidas cautelares, entre ellas, la suspensión del pago de los honorarios pendientes de pago en favor del abogado Moya Colmenares.

Por lo descrito, solicitó tenerla como coadyuvante de la parte demandada en este asunto, a voces del art. 24 de la Ley 472 de 1998.

2. De otra parte, presentó escrito de recusación fundamentada en el artículo 141 numeral 2 del CGP, esto es por haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Adujo que esta era causal de recusación suficiente para que el Despacho se apartara del conocimiento del presente proceso, ya que en el Estado Colombiano existían normas de carácter constitucional y legal que contemplaban la doble instancia, por lo que los procesos debían ser sustanciados y fallados en cada una de esas instancias, por un funcionario judicial distinto, como garantía de esa doble instancia.

Señaló que la Juez Tercero Administrativo Oral de Girardot, conoció en Primera Instancia el presente proceso, el que, por apelación de la sentencia, y antes, por apelación de un auto, llegó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo avocado el conocimiento, de Segunda Instancia, radicado 2016-0022-01, proceso del que ahora conocía el Despacho, pero en primera instancia y radicado 2016-0022-02, encontrándose conociendo en primera y segunda instancia, un mismo proceso.

PROCESO No.: 25307334000320160002202
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

Que estando el proceso bajo el conocimiento de segunda instancia, se decidió decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por la coadyuvancia que había presentado el Ministerio de Educación ante la primera instancia Juez Tercero Administrativo Oral de Girardot, para asumir ahora la competencia de primera instancia, decisión con la que como coadyuvante no estaba de acuerdo, por cuanto la coadyuvancia no podía variar la competencia del Juez que venía conociendo del proceso, ya que el art. 24 de la Ley 472 de 1998, contemplaba, que la coadyuvancia operaba hacia la actuación futura, sin hacer distinción de si era una entidad departamental o nacional la que presentara esa coadyuvancia, pero pese a ello, a la anterior irregularidad de decretar la nulidad por la presentación de una Coadyuvancia por parte del Ministerio de Educación, se evidenciaba que el Despacho se encontraba incurso en la mencionada causal de recusación, pues en instancia anterior conoció de este proceso y fueron realizadas varias actuaciones procesales dictando varias providencias en segunda instancia, para luego, después de decretar una nulidad, avocar conocimiento en Primera Instancia, dictando así mismo otras providencias.

En ese orden, presentó recusación, para que, el Despacho se declare separado del conocimiento del presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Sobre las recusaciones y su trámite, los artículos 130 y 132 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

[...]

ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

PROCESO No.: 25307334000320160002202
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

[...]

ARTÍCULO 132. TRÁMITE DE LAS RECUSACIONES. Para el trámite de las recusaciones se observarán las siguientes reglas:

1. La recusación se propondrá por escrito ante el juez o Magistrado Ponente con expresión de la causal legal y de los hechos en que se fundamente, acompañando las pruebas que se pretendan hacer valer.

2. Cuando el recusado sea un juez administrativo, mediante auto expresará si acepta los hechos y la procedencia de la causal y enviará el expediente al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundada la recusación; en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo encuentra infundado, lo devolverá para que aquel continúe el trámite. Si se trata de juez único, remitirá el expediente al correspondiente tribunal para que decida si la recusación es fundada, caso en el cual designará juez ad hoc que lo reemplace; en caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso. Si la recusación comprende a todos los jueces administrativos, el juez recusado pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. <Numeral modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección

PROCESO No.: 25307334000320160002202
 MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
 DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
 ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Solo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

4. Si la recusación comprende a toda la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno, para que decida de plano sobre la recusación; si la declara fundada, avocará el conocimiento del proceso, en caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. <Numeral modificado por el artículo 22 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Si la recusación comprende a todo el Tribunal Administrativo, se presentará ante los recusados para que manifiesten conjunta o separadamente si aceptan o no la recusación. El expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundada la recusación, enviará el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Cuando la recusación comprenda a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se presentará a los recusados para que manifiesten en forma conjunta o separada si la aceptan o no. Aceptada la recusación por la sala respectiva, se procederá al sorteo de Conjueces para que asuman el conocimiento del proceso, en caso contrario, la misma sala continuará el trámite del proceso.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de las recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

En el mismo auto mediante el cual se declare infundada la recusación, si se encontrare que la parte recusante y su apoderado han actuado con temeridad o mala fe, se les condenará solidariamente a pagar una multa en favor del Consejo Superior de la Judicatura de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de la investigación disciplinaria a que hubiere lugar.

La decisión, en cuanto a la multa, será susceptible únicamente de reposición.

[...]"

Se extrae de la norma que los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso, y en los señalados anteriormente, cuando el recusado sea un Magistrado, mediante escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el recusado es este, expresará si acepta o no

PROCESO No.: 25307334000320160002202
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

la procedencia de la causal y los hechos en que se fundamenta, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la recusación. Si la encuentra fundada, la aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados de otras subsecciones o secciones que indique el reglamento interno. Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

A su turno el artículo 141 del CGP establece:

“[...] ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*

[...]

El Despacho precisa que previo a resolver respecto a la solicitud de coadyuvancia, realizará el pronunciamiento y el trámite correspondiente frente a la recusación como sigue:

En el presente asunto, la señora Rosalba Ramírez, presenta escrito mediante el cual solicita coadyuvancia y recusa a la suscrita para conocer del medio de control, alegando estar incurso en la causal 2 del artículo 141 del CGP, esto es, haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior.

Fundamenta la causal en síntesis, en que la Juez Tercero Administrativo Oral de Girardot, conoció en Primera Instancia el presente proceso, el que, por apelación de la sentencia, y antes, por apelación de un auto,

PROCESO No.: 25307334000320160002202
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

llegó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siendo avocado el conocimiento de Segunda Instancia, con el radicado 2016-0022-01, proceso del que ahora conocía el Despacho, pero en primera instancia y radicado núm 2016-0022-02, encontrándose conociendo en primera y segunda instancia, un mismo proceso.

Que estando el proceso bajo el conocimiento de segunda instancia, se decidió decretar la nulidad de la sentencia de primera instancia, por la coadyuvancia que había presentado el Ministerio de Educación ante la Juez Tercero Administrativo Oral de Girardot, para asumir ahora la competencia de primera instancia, decisión con la que como coadyuvante no estaba de acuerdo, por cuanto la coadyuvancia no podía variar la competencia del Juez que venía conociendo del proceso, ya que el art. 24 de la Ley 472 de 1998, contemplaba, que la coadyuvancia operaba hacia la actuación futura, sin hacer distinción de si era una entidad departamental o nacional que la presentara.

Al respecto, este Despacho debe señalar, que en efecto tuvo conocimiento previo del presente medio de control, en virtud de la apelación contra auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2016, mediante el cual el Juzgado Tercero (3) Administrativo de Girardot rechazó la demanda de reconvención presentada por la accionada Universidad de Cundinamarca contra el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, el cual fue resuelto mediante proveído del 21 de agosto de 2018, en el que además se resolvió sobre la admisión de la apelación de la sentencia de fecha 13 de julio de 2017, dictada por la misma autoridad judicial.

En la misma Providencia atendiendo lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que impone el deber al juez del control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades en cada etapa procesal y al advertir vicios dentro del trámite de oficio se tomaron las decisiones

PROCESO No.: 25307334000320160002202
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: SE PRONUNCIA EL DESPACHO SOBRE SOLICITUDES

que en derecho correspondía, lo cual fue: declarar a falta de competencia funcional al aceptar la intervención del Ministerio de Educación Nacional al momento de proferir sentencia omitiendo su vinculación en la admisión de la demanda, razón que daba lugar a su vinculación, momento a partir del cual al intervenir en el proceso una autoridad del orden nacional recaía sobre esta Corporación la competencia para el conocimiento del asunto.

En tal sentido, no encuentra este Despacho que los hechos y el trámite adelantado configure o sea procedente la causal de recusación señalada, no obstante, remitirá al Magistrado que sigue en turno para que se adopte la decisión correspondiente respecto a lo aquí manifestado, conforme lo establecen las normas *supra*.

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE

PRIMERO.- No aceptar los hechos, ni la procedencia de la casual de recusación presentada por la solicitante señora Rosalba Ramírez, en el presente medio de control.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sección **REMITASE** el expediente al Magistrado que sigue en turno a fin que se surta el trámite pertinente respecto a la recusación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25307333300120190004401
DEMANDANTE: MRTHA ISABEL PALMA BECERRA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Vencido como se encuentra el periodo probatorio, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998¹, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición

² **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000234100020230099000
Demandante: PINDARO AULI LEMUS FORERO
Demandados: MUNICIPIO DE FUNZA Y OTROS
**Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**
**Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE
DEMANDA**

Visto el informe secretarial que antecede (documento 08 expediente electrónico), procede el Despacho a establecer su competencia funcional para conocer el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Ante los jueces administrativos del Circuito de Facatativá, el señor Pindaro Auli Lemus Forero, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra del Municipio de Funza y que se vincule a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, histórico y cultural de Funza y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídica, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

2) Efectuado el reparto le correspondió el conocimiento del presente medio de control al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Facatativá – Cundinamarca (documento 03 expediente electrónico), quien por auto del 7

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00990-00
Actor: Pindaro Auli Lemus Romero
Protección de los derechos e intereses colectivos

de julio de 2023 (documento 05 ibidem), declaró su falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación al considerar que se mencionaron varios accionados entre ellos la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y esta última, autoridad es del orden nacional.

3) Remitido el expediente a esta Corporación, le correspondió el conocimiento del medio de control de la referencia al magistrado sustanciador (documento 08 ibidem).

II. CONSIDERACIONES

1) Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que efectivamente la acción está dirigida, contra el Municipio de Funza – Cundinamarca y se solicita la vinculación de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, el Concejo Municipal de Funza y la Personería Municipal de Funza – Cundinamarca (fls. 10 y 11 documento 02 expediente electrónico).

Dentro de las pretensiones de la demanda se persigue entre otras, que se ordene celebrar convenios o acuerdos que sean necesarios con los Municipios de Madrid, Subachoque y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y la Procuraduría General de la Nación –que tengan por objeto la recuperación de las aguas del río Subachoque y su libre conducción hasta la toma de San Patricio en jurisdicción del Municipio de Funza para lo cual deberán emprender planes, proyectos o planes de envergadura que garanticen ese objetivo.

Por su parte, el numeral 14 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas". (Resalta el Despacho)

3) Atendiendo lo anteriormente expuesto, y como quiera que la competencia para conocer acciones populares contra las autoridades del orden nacional corresponde a la Sección Primera de esta Corporación, el Despacho procede a **avocar el conocimiento** del proceso de la referencia, por estar como accionada dentro del presente medio de control la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR¹, cuya naturaleza jurídica corresponde a un establecimiento público del orden nacional.

4) Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho considera que la parte demandante **deberá corregir** la demanda en el siguiente sentido:

Allegar la constancia de la reclamación ante las entidades accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), realizada con anterioridad a la presentación del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) Avocase conocimiento del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado- C.P: Rocío Araujo Oñate, providencia del 9 de diciembre de 2020, radicado No. 110010315000202003629-00 "(...) El Consejo de Estado, (...) precisó que son entidades administrativas del orden nacional, "que cumplen cometidos públicos de interés del Estado, y que con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía; que por los atributos que les asignó la Ley 99 de 1993 son entidades descentralizadas por servicios", advirtiendo que "... con la promulgación de la Constitución de 1991, las corporaciones autónomas regionales mantuvieron su condición de establecimientos del orden nacional."

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00990-00
Actor: Pindaro Auli Lemus Romero
Protección de los derechos e intereses colectivos

2° Inadmítase la acción de la referencia.

3° Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsanen la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

4° Notifíquese esta providencia a la parte actora.

5° Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300988-00
Demandante: FONDO DE PASIVO SOCIAL –
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA, FPS FNC
Demandado: DEPARTAMENTO DEL META
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Asunto: Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

El FONDO DE PASIVO SOCIAL, FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra del Departamento del Meta, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

1. Se declare la nulidad del Acto Administrativo que se relaciona a continuación, por medio de los cual se resuelve el Recurso de Reposición en contra de la Resolución que resolvió las excepciones y se ordenó seguir adelante la ejecución, en virtud de la falta de ejecutoria del título ejecutivo, así:
 - 1.1. Resolución No. 734 del 27 de marzo de 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADO CON NIT 800.112.806-2, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 602 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022"
2. Como consecuencia de la declaratoria de Nulidad, a título de restablecimiento del derecho se sirva ordenar al DEPARTAMENTO DEL META, declarar la terminación del proceso de Cobro Coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que existieren en el proceso que se relaciona a continuación:
 - Cobro Coactivo No. CPP 2022-009
3. Que la sentencia que se profiera en el presente proceso, se le dé cumplimiento al término improrrogable consagrado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.
4. Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso y agencias en derecho a que haya lugar.

Consideraciones del Despacho

El presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, por las razones que se pasan

a exponer.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución 734 de 27 de marzo de 2023, *“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA IDENTIFICADO CON NIT 800.112.806.2, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 602 DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022”* proferido por la Gobernación del Meta y estimó la cuantía en \$423'112.284.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, estableció la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).”.

Por su parte, el artículo 156 del mismo Código dispone lo relacionado con la competencia por razón del territorio.

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...).“.

De acuerdo con las reglas de competencia anteriores, la demanda debe ser conocida por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, teniendo en cuenta que la cuantía señalada dentro del presente asunto no supera

la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y el acto demandado fue proferido en el departamento del Meta.

En consecuencia, se ordenará la remisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO.- REMITIR, por Secretaría, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

JPP.

¹ Para el año 2023, los 500 SMLMV corresponden a \$580.000.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2023-0892-00
Demandante: RODRIGO ALEJANDRO CARVAJAL CUBILLOS Y OTROS
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (documento 09 expediente electrónico) y revisada la demanda y sus anexos observa el Despacho que la parte actora deberá corregir la demanda en el siguiente sentido:

La Defensora del Pueblo Regional de Cundinamarca, presentó demanda en ejercicio de la acción popular en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la Concesión Vía 40 Express, el Consorcio Vía 40 Express, la Interventoría Consorcio SEG-INCOPLAN SA, INVIAS, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), la Gobernación de Cundinamarca a través de la Unidad Administrativa de Gestión de Riesgo de Cundinamarca, la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, el Servicio Geológico Colombiano y la Alcaldía Municipal de Silvania, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, los cuales considera vulnerados con ocasión de las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con grado de certeza, o al menos lo siguiente: obras de mitigación

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00892-00
Actores: Rodrigo Alejandro Carvajal Cubillos y otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

necesarias para evitar afectación y daños irreparables a las comunidades de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania.

En el escrito de la demanda la parte actora presentó medida cautelar solicitando suspender las obras de ampliación al Tercer Carril de la doble calzada Bogotá Girardot en la Unidad Funcional 6, hasta tanto se realicen los estudios científicos y técnicos pertinentes que permitan establecer con grado de certeza, al menos lo siguiente: obras de mitigación necesarias para evitar afectación y daños irreparables a las comunidades de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania¹.

El Despacho considera que la sustentación de la parte actora para no allegar el requisito de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), no cumple los presupuestos de la citada norma, para prescindir del mismo, por cuanto los actores populares solo se limitan a señalar que se suspendan las obras hasta tanto se presenten unos estudios técnicos y obras de mitigación para evitar los daños a las comunidades, de las veredas de Azafranal, Quebrada Honda y Subía del Municipio de Silvania.

En ese sentido, tal como ha sido expresado por el Consejo de Estado la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación².

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allegó solamente la constancia de reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 a la Alcaldía Municipal de Silvania, razón por la cual, deberá **allegar** la constancia de la reclamación ante las demás entidades

¹ Folio 11 documento 01 expediente electrónico.

² Consejo de Estado Sección Primera en providencia del 9 de marzo de 2017 C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado no. 25000-23-41-000-2016-00957-01, demandante: Fundación Colectivo Somos Uno, demandado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Expediente No. 25000-23-41-000-2023-00892-00
Actores: Rodrigo Alejandro Carvajal Cubillos y otro
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

accionadas de que trata el inciso 3º del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) realizada con anterioridad a la presentación de la acción popular de la referencia.

Por consiguiente, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de tres (3) días según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de Ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Inadmítase la acción de la referencia.

2º) Concédese a la parte demandante el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda en relación con el aspecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

3º) Notifíquese esta providencia a la parte actora.

4º) Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, primero (1º) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00879-00
Demandante: COOPFUTURO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL
Asunto: INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS - COOPFUTURO por intermedio de apoderado judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, en la cual se observa que la parte actora señaló como pretensiones las siguientes:

"PRETENSIONES

*Primera: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución **No. 41080 del 28 de junio de 2022**, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, **por medio de la cual se CANCELÓ el registro de la marca "COOPFUTURO"** (Certificado No. 325413) en la clase 36 internacional, de titularidad de la COOPERATIVA DE ESTUDIANTES Y EGRESADOS UNIVERSITARIOS COOPFUTURO LTDA. Segunda: Que se DECLARE la NULIDAD de la Resolución **2909 del 31 de enero de 2023**, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se CONFIRMÓ la decisión contenida en la Resolución No. 41080 del 28 de junio de 2022. Tercera: Que, como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio RESTABLECER el registro de la marca COOPFUTURO" (Nominativa) de titularidad de nuestro poderdante. Cuarta: Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta Oficial de la Propiedad Industrial la*

sentencia que se dicte en el proceso de la referencia". (Resaltado por el Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que la misma presenta los siguientes defectos, los cuales deberán ser corregidos en el siguiente sentido:

- 1.** Dado que el medio escogido para controvertir las resoluciones demandadas es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante deberá **aportar el requisito de procedibilidad** conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 en concordancia con lo señalado por la **Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1º de enero de 2023** por la cual se expidió el nuevo estatuto de conciliación y se dictaron otras disposiciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino por el contrario, de forma general que cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

De esta forma, aunque las pretensiones de la demanda no vayan dirigidas a obtener un beneficio económico a resarcir por la no concesión del registro, o que de la nulidad de las resoluciones acusadas se desprenda un restablecimiento automático de carácter pecuniario a favor del actor, el propósito perseguido con esta acción es que se otorgue el derecho sobre una marca "COOPFUTURO", para lo cual se requiere según lo anotado en precedencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad previo a la radicación del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.}

- 2.** Deberá **remitir** prueba de la existencia y representación de CONSTRUCTORA CONFUTURO LTDA tercero interesado en las resultados del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

3. No acreditó el envío por medios electrónicos de la demanda a las partes, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹ (CPACA), deberá allegar dicho soporte.

4. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada JULIANA GONZÁLEZ GONZÁLEZ identificada con la C.C No. 63.538.189 de Bogotá y T.P No. 140.013 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder visible en el archivo No.3 del expediente digital.

En consecuencia, se **Inadmite** la presente demanda y se dispone que, por Secretaría se advierta la parte actora que **deberá** corregir los defectos anotados en el **término de diez (10) días** contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena del rechazo** de la misma en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Cumplido lo anterior y/o vencidos los términos o traslados respectivos, por Secretaría de la Sección ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Artículo 162 de la ley 1437 de 2011 CONTENIDO DE LA DEMANDA (...) 8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Resaltado por el Despacho)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 250002341000202300858-00

Demandante: CLÍNICA JALLER S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

Asunto. Requerimiento previo.

La CLÍNICA JALLER S.A.S., actuando mediante apoderado, presentó demanda ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social, ADRES, con las siguientes pretensiones.

1. Que se declare que **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761-6**, en la ciudad de Barranquilla, ha prestado los servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a **4.613** personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT, tal como se relaciona en el **ANEXO 1**, soportados con los documentos adjuntos como prueba en el **ANEXO 2**; las cuales conforme lo indica el numeral 2° del artículo 9 del Decreto 056 de 2015, deben ser cubiertos con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, en un valor máximo de 800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).
2. Que se declare la obligación que tiene la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. NIT 901.037.916-1**, de pagar a **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761-6**, la suma de **Dieciocho mil cuatrocientos cincuenta y nueve millones seiscientos diez mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$18.459.610.568,00)**, correspondientes a **4.613 facturas**, por concepto de servicios de atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria por daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito en los que el vehículo involucrado no fue identificado o no se encontraban amparados por pólizas SOAT, tal como se relaciona en el **ANEXO 1**, soportados con los documentos anexados como prueba en el **ANEXO 2**; las cuales conforme lo indica el numeral 2° del artículo 9 del Decreto 056 de 2015, deben ser cubiertos con cargo a la Subcuenta ECAT del FOSYGA, en un valor máximo de 800 Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes (SMLDV).
3. Que se declare la obligación que tiene la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. NIT 901.037.916-1**, de pagar a **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761-6**, pagar intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de las facturas relacionadas en el **ANEXO 1** de la presente **DEMANDA**, hasta su pago.
4. Que se declare la obligación que tiene la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES. NIT 901.037.916-1**, de pagar a **CLÍNICA JALLER S.A.S, NIT 802.016.761-6**, los gastos del proceso y agencias en derecho en la forma prevista en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura el cual determina la tarifa en procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia entre el 3% y el 7% de la suma señalada.

Mediante auto de 13 de febrero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud rechazó por falta de jurisdicción y competencia la demanda y ordenó remitir el expediente los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto).

“PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho, para conocer la demanda presentada por CLÍNICA JALLER S.A.S. en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, de conformidad con lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente y sus anexos al Juez Administrativo de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso.”

El proceso fue repartido al Juzgado 5o. Administrativo del Circuito de Bogotá el 15 de marzo de 2023.

Mediante auto de 8 de junio de 2023, el referido Juzgado declaró su falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

De acuerdo con los antecedentes transcritos, a fin de determinar la competencia, el Despacho estima pertinente requerir en forma previa, por medio de la Secretaría de la Sección Primera, a la parte demandante para que adecue su demanda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede un término de tres (3) días, contado a partir de la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

JPP

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202300833-00

Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 6 de julio de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 6 de julio de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020230071400
Demandante: JOSÉ DEL CARMÉN CUESTA NOVOA
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Rechaza demanda

El señor José del Carmen Cuesta Novoa, actuando en calidad de Concejal de Bogotá, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, previsto en las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, contra la Alcaldía Mayor de Bogotá, la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., la Administradora del Fidecomiso Lagos de Torca y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes.

- “1. Se proteja el derecho colectivo ha un ambiente sano consagrado en el artículo 4, literal de la Ley 472 de 1998, y La moralidad administrativa, como a su vez la defensa del patrimonio nacional de la nación, Conforme a la vulneración y afectación en la sustracción de 20,87 hectáreas de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” Por parte del desarrollo del proyecto “Prolongación de la Avenida Boyacá desde la Calle 183 hasta la Calle 235”, en la ciudad de Bogotá de la que hace parte la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A.
2. Que, en tal virtud, se ordene a La Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), alcaldía mayor de Bogotá y la Administradora del Fidecomiso Lagos de Torca, cese la vulneración o puesta en peligro del derecho a un ambiente sano, moralidad administrativa y defensa del patrimonio nacional de la nación.
3. Se suspenda toda obra que pueda afectar la estructura integral de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá “Thomas Van Der Hammen” hasta que no se cumpla el ARTICULO 21 Criterios para la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental consagrado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible que establece el TÍTULO VIII LEY 99 DE 1993, debido que al plantear un método constructivo tradicional de construcción afectaría la reserva y no estaría acorde ecológicamente para

mitigar los daños irreparables para la citada reserva.

4. Se proteja la conectividad ecológica y ambiental de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" por la falta de aplicación del plan de manejo ambiental al utilizar un modelo de construcción tradicional sin contar con las medidas especiales para intervenir los suelos de protección de clase agrológica II y III lo que causaría daños graves al ecosistema integral puesto que Este tipo de suelos son irremplazables.

5. Se garantice el derecho de participación de las comunidades en el proceso de sustracción de la Reserva Forestal Regional Productora del Norte de Bogotá "Thomas Van Der Hammen" que adelanta la Sociedad Fiduciaria Bogotá S.A, conforme a lo previsto por el acuerdo internacional de Escazú aprobado y ratificado por Colombia y siendo la ley de la república No 2273 del 5 de noviembre del 2022 que consagra como derecho fundamental la inclusión de la ciudadanía como parte activa en sucesos de carácter ambiental.”.

Mediante auto del 25 de julio de 2023, se inadmitió la demanda porque se advirtió la ocurrencia de dos defectos: uno, relacionada con la acreditación del requisito de procedibilidad de la reclamación previa; y otro con la acreditación del envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas, en el momento de presentación de la demanda.

Notificado el auto inadmisorio, la parte actora no se pronunció.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las siguientes razones.

El artículo 20 de la Ley 472 de 1998, dispone.

“Artículo 20.- Admisión de la demanda.- Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. **Si éste no lo hiciera, el juez la rechazará.**” (Destacado por la Sala).

En los términos de la norma transcrita, el rechazo de la demanda en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, regulado en forma especial por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, se presenta cuando tras haber sido inadmitida por carecer de alguno de los requisitos legales consagrados para su interposición, no se subsana o se radica la subsanación por fuera del plazo otorgado.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado ha sostenido.

“Conviene reiterar que **la acción popular sólo puede ser rechazada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 472 de 1998, **cuando el actor no subsane** dentro del término legal los defectos de que adolezca [...].”¹ (Destacado por la Sala).

En el caso bajo examen, la demanda fue inadmitida mediante auto del 25 de julio de 2023, toda vez que la parte actora no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación previa ni el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a las accionadas.

Verificado el sistema de información SAMAI, se observa que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado del 26 de julio de 2023, sin que la parte actora hubiese allegado escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se rechazará conforme al artículo 20, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor José del Carmen Cuesta Novoa.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Exp. 2005-01917 (AP), providencia de 21 de octubre de 2009, Consejera Ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Felipe Alirio Solarte Maya y Claudia Elizabeth Lozzi Moreno. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00695-00
Demandante: JOHANA MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: SIMPLE NULIDAD
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la señora Johana Marcela Flórez Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca.

En consecuencia, **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Catastral de Cundinamarca, o a quien haga sus veces, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público, en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general, o al representante delegado para el efecto, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario, denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-", por la parte actora con indicación del número de proceso, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el pago antes referido podrá realizarse, a elección del demandante, a través del portal web del Banco Agrario <https://www.bancoagrario.gov.co/> en el enlace de pagos electrónicos (PSE) <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario> diligenciando el respectivo formulario.

Rad. 25000-23-41-000-2023-00695-00
Actor: Johana Marcela Flórez Rodríguez
Simple nulidad

6) En el acto de notificación, **advértasele** a lo representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00695-00
Demandante: JOHANA MARCELA FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
GESTIÓN CATASTRAL DE CUNDINAMARCA
Medio de control: SIMPLE NULIDAD
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Radicación: 25000-23-41-000-2023-00611-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ OSPINA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control: SIMPLE NULIDAD
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1.º) Precisar los fundamentos de derecho y el concepto de la violación, teniendo en cuenta los cargos de nulidad y la técnica jurídica para su formulación, en los términos del ordinal 4.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.º) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 ibídem.

En consecuencia, **se dispone:**

Inadmítese la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°. 250002341000202300575-00
Demandante: MAURICIO HOYOS LONDOÑO
Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)
Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 27 de junio de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora adecuara el acápite de pretensiones y estableciera el concepto de violación con las normas supuestamente vulneradas con su respectiva causal de nulidad.

Dentro del término conferido, el demandante subsanó adecuadamente los defectos mencionados.

Sobre la admisión de la demanda.

Una vez examinados los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderada judicial, por el señor MAURICIO HOYOS LONDOÑO con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

1-Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma que se establezca en el curso del proceso, mediante dictamen pericial practicado en el mismo.

2- En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al precio del inmueble, obligando a la demandada a pagar por ese concepto, la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUATRO (\$768.635.504) M/CTE., correspondientes al avalúo comercial del inmueble, de conformidad con el dictamen rendido por el señor CARLOS OCTAVIO OCAMPO SUAREZ, perito evaluador de Asolonjas.

3- Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto al valor indemnizatorio por concepto de lucro cesante, obligando a la entidad demandada a corregirlo reconociendo el valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$29.445.258) M/CTE.

4-En subsidio de lo anterior se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, obligando a la demandada a corregirlos en cuanto al valor del lucro cesante, según lo tase el Despacho.

5- Se declare la nulidad parcial de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Número 5675 del 28 de septiembre de 2022 y Resolución Número 6331 de 2022 del 27 de octubre de 2022, expedidas por la entidad demandada, en cuanto a la decisión de expropiar el inmueble obligando a la entidad demandada a pagar los valores descontados del valor del daño emergente.

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al Director General del Instituto de Desarrollo Urbano, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997, córrase traslado de la demanda por el término de cinco (5) días a la parte demandada para contestarla y pedir las pruebas que considere pertinentes.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al párrafo 1° de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

Se advierte a la parte demandada que las pruebas y los antecedentes

administrativos deberán allegarse de manera cronológica y organizada.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, CSJ – *GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011) y acreditar dicho pago dentro de los términos señalados en el artículo 178 del mismo Código.

El pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, conforme al Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

d) Se reconoce personería a la abogada María del Carmen Valencia Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No.45.469.898 y T.P. No. 38.090 del C.S.J., para que actúe en representación judicial del señor Mauricio Hoyos Londoño, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2023-08-139 NE

Bogotá, D.C., Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	250002341000 2023 00375 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ YOPASÁ
DEMANDADO	ANDRÉS CAMILO HERNÁNDEZ RAMÍREZ
TEMA	NULIDAD DECRETO 0143 DEL 1 DE FEBRERO DE 2023 - NOMBRAMIENTO CONSEJERO DE RELACIONES EXTERIORES
ASUNTO:	OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

En audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2023 se resolvió sobre las solicitudes probatorias, negándose una documental, decisión que fue recurrida y se concedió el recurso de apelación interpuesto para ser resueltos por el superior (21. 2023-375 AUD INICIAL.pdf).

En providencia del 26 de julio de 2023 el Consejo de Estado, Sección Quinta, confirmó en su totalidad la decisión que negó la prueba proferida en audiencia inicial realizada el 23 de mayo de 2023 (36. REGRESA-CE-AUTO-SEGUNDA.pdf).

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en la providencia de fecha 26 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en providencia de fecha 26 de julio de 2023.

SEGUNDO.- En firme está providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2023-00215-00
Demandante: THE COCA- COLA COMPANY
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Referencia: PROPIEDAD INDUSTRIAL (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
Asunto: RECHAZA DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede (archivo No. 5 “*INFORME DE SUBIDA*” del expediente digital), procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **THE COCA- COLA COMPANY**, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos: a) **29275 del 16 de mayo de 2022** por la cual se negó el registro del lema comercial CONECTA MENTE Y CUERPO (Nominativa) para distingue los productos comprendidos en la clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza solicitada por la demandante y la **70870 del 10 de octubre de 2022** a través de la cual se resolvió un recurso de apelación, proferidas por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Mediante acta individual de reparto de 10 de febrero de 2023, le correspondió por reparto el conocimiento de la demanda mencionada al Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el contenido de la demanda y las pruebas allegadas por la parte demandante, la Sala procederá a analizar si operó el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Con respecto a la oportunidad procesal para la presentación del medio de control mencionado, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación (...)**" (Subrayado fuera del texto).*

En el mismo sentido, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 ibídem, respecto a la oportunidad para la presentación de la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Destacado por la Sala)

Por su parte el artículo 161 ibídem señala los requisitos previos para la presentación de la demanda.

Artículo 161 *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...) (resaltado por el Despacho)

Ahora bien, es importante señalar que mediante la Ley 2220 de 2022 vigente desde el 1 de enero de 2023, se expidió el nuevo Estatuto de Conciliación y se dictaron otras disposiciones, en lo referente a la jurisdicción contencioso administrativo, a saber:

"(...) ARTÍCULO 87. **Ámbito de aplicación.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan. (...)"

A su vez, establece que los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo son:

"(...) **ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.** En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos, En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos. (...)"*

En igual forma, dispone sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos en que se formulen pretensiones relativas a la nulidad con restablecimiento del derecho.

ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial **constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.*

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.*

Así las cosas, el nuevo Estatuto de Conciliación no hace distinción entre las pretensiones que versen sobre un contenido económico como en su momento lo reglamentó el Decreto 1716 de 2009, sino que de forma general cuando se busque controvertir la legalidad de un acto y se pretenda su restablecimiento debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar.

No obstante, a lo anterior, la misma norma señala cuándo se suspende el término de caducidad.

ARTÍCULO 56. Suspensión del término de caducidad o prescripción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, lo que ocurra primero.*

Por su parte, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable para el caso sub examiné señala:

"Artículo 169. Rechazo de la Demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial." (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala advierte una vez revisada la **Resolución 70870 de 10 de octubre de 2022**, por la cual se confirmó la decisión contenida en el acto administrativo No. 29275 de 16 de mayo de 2022 mediante la cual se negó el registro del lema comercial CONECTA MENTE Y CUERPO (Nominativa), que esta puso fin a la actuación en sede administrativa, y fue notificada el **11 de noviembre de 2022**, según se observa de la constancia de notificación que obra en el expediente. (Archivo 02, pag. 25 del PDF)

Ref. Solicitud N° IT2023/0001443

LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC

ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS

Resolución No.	Fecha de notificación	Fecha de ejecutoria	Usuarios notificados
29275 de 16 de mayo de 2022, mediante la cual se niega el registro del Lema Comercial CONECTA MENTE Y CUERPO	17 de junio de 2022	15 de noviembre de 2022	THE COCA-COLA COMPANY, solicitante del registro.
70870 de 10 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.	11 de noviembre de 2022	15 de noviembre de 2022	THE COCA-COLA COMPANY, parte solicitante.

La presente certificación se expide en Bogotá D. C., el día 31 de enero de 2023



MARÍA DEL PILAR SERNA ROMERO
SECRETARIA AD-HOC

Teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que el término de caducidad de cuatro (4) meses para la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo mencionado, empezó a correr el día **12 de noviembre de 2022** y

vencía el día **13 de marzo de 2023**, toda vez que el 12 de marzo era un día inhábil.

Sin embargo, se observa que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación extrajudicial el **17 de marzo de 2023**, como se puede observar en el acta visible en el archivo No.6 del expediente electrónico.

	FORMATO: ACTA DE AUDIENCIA	Versión	3
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha	29/12/2022
		Código	IN-F-17

 <small>Identificador: BqZj7mD0nq aMx1 wvWj L7Ca L5o- (Válido nacionalmente) URL: https://www.procuraduria.gov.co/Sede/Electronicas</small>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
	PROCURADURÍA 131 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
	Radicación SIGDEA N.º E-2023-168314/064 de 17/03/2023
	Fecha de Reparto: 22 de marzo de 2023
	Convocante (s): THE COCA-COLA COMPANY
Convocado (s): LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
ACTA DE AUDIENCIA NO PRESENCIAL	

Así las cosas, se advierte que el término de caducidad de cuatro (4) meses que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para presentar el medio de control en el caso concreto venció el **13 de marzo de 2023** y que para la fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría esto es el **17 de marzo de la misma anualidad** ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se rechazará la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB-SECCIÓN "B"**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por **THE COCA- COLA COMPANY** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234100020220147100

Demandante: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES

Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 7 de julio de 2023, mediante el cual confirmó la providencia de 2 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación, que rechazó la demanda.

“RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 2 de marzo de 2023, por medio del cual la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMITIR el expediente del proceso de la referencia, por conducto de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, dejando las correspondientes anotaciones de ley.

(...).”

En consecuencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

Jpp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01153-00
Demandantes: YIRA PAOLA RAMOS AVENDAÑO Y OTROS
Demandados: ECOPETROL S.A
Referencia: REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Concede Recurso de apelación contra auto que rechazó la demanda

Visto el informe secretarial que antecede (documento 25 expediente electrónico), el Despacho **dispone:**

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 321 y ss. del Código General del Proceso, el cual se aplica por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, **concédese** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el 15 de junio de 2023, por el cual se rechazó la demanda por no subsanar los defectos anotados en la providencia del 10 de octubre de 2022, por la cual se inadmitió la demanda.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2022-01118-00
Demandante: HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA
Demandado: LAURA GABRIELA GIL SAVASTANO –
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia: NULIDAD ELECTORAL
Tema: CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 52), por ser procedente conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta por el señor Harold Eduardo Sua Montaña (archivo 51), contra la providencia proferida por este Tribunal el día 13 de julio de 2023 (archivo 49), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda en el medio de control de la referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso, **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000234100020200029700
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA
P.H Y CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA
VERDE P.H
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Asunto: emite pronunciamiento respecto a solicitud

Visto el informe Secretarial que antecede, y, en atención a la solicitud realizada por la apoderada de la parte accionante visible a folio 262 del expediente, *“de conformidad con el poder otorgado y puesto en conocimiento del Honorable Tribunal en los anexos de la demanda, manifiesto a usted respetuosamente y por medio de este escrito, que con el fin de evitar un posterior nulidad procesal, se sirva dejar sin efecto el auto del 3 de septiembre como quiera que las partes, no hicieron llegar a los correos electrónicos del demandante las contestaciones de la demanda y/o el escrito de excepciones con el fin de dar respuesta a las mismas en cumplimiento de la orden del Auto del pasado 3 de septiembre”*.

Revisado el expediente a efectos de resolver sobre lo solicitado, el Despacho advierte que no se encuentra auto proferido en la fecha indicada en la solicitud, en tal sentido, se hace necesario que la apoderada solicitante indique en el término de dos (2) días la fecha exacta y la providencia de que trata su petición antes referenciada.

PROCESO No.: 25000234100020200029700
MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MEDIA LUNA Y OTROS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE SOLICITUD.

En mérito de lo anterior,

DISPONE

PRIMERO.- Por Secretaría de la Sección Primera, **REQUIERASE** a la apoderada de la parte accionante que en el término de dos (2) días precise la fecha exacta y la providencia de que trata su solicitud visible a folio 262 del expediente.

SEGUNDO.- cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A DEL Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201900651-00

Demandante: NICOLÁS BOHÓRQUEZ BELTRÁN

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Resuelve recurso de reposición contra el auto de 3 de mayo de 2023.

Antecedentes

Mediante auto de 22 de noviembre de 2022, se ordenó abrir a pruebas el proceso, conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997 (Fls. 241 a 244 del cuaderno 1).

En consecuencia, se decretó una prueba pericial y se impuso a la parte actora la carga consistente en allegar al expediente la experticia decretada.

Mediante auto de 6 de marzo de 2023, se requirió en forma previa a la parte actora, con el fin de que cumpliera con la carga impuesta consistente en aportar la experticia decretada, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba.

El 25 de abril de 2023, la parte actora aportó el dictamen pericial elaborado por el perito Diego Figueroa Villanueva (Fls. 261 a 284 del cuaderno 1).

El Despacho, mediante auto de 3 de mayo de 2023, incorporó el dictamen pericial, cerró la etapa probatoria y ordenó correr traslado a los sujetos procesales para allegar de conclusión (Fl. 286 cuaderno 1).

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, interpuso recurso de reposición (Fls. 290 a 292 del expediente).

El apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, solicitó revocar el auto recurrido.

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer término, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el plazo que establece la ley.

La norma que regula el proceso especial contencioso administrativo de expropiación administrativa, consagrado en la Ley 388 de 1997, establece que el recurso de apelación procede en contra de la sentencia que, en primera instancia, profiera el Tribunal; sin embargo, no indica cuáles son los recursos que proceden contra otras decisiones que se dictan dentro del proceso.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera¹, por su parte, ante lo que consideró como un vacío de la Ley 388 de 1997, estimó que lo procedente era acudir a la regulación general que trata la materia en el marco de la regulación propia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 y sus reformas).

Como la decisión tomada mediante auto de 3 de mayo de 2023, por la cual i) se incorporó el dictamen pericial, ii) se cerró la etapa probatoria y iii) se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para alegar de conclusión no se encuentra enlistada dentro de aquellas que no son susceptibles de recursos ordinarios, conforme al artículo 243 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, el recurso procedente es el de reposición.

De otro lado, la providencia impugnada se notificó por estado del 5 de mayo de 2023, es decir, que el plazo de 3 días para interponer el recurso de reposición feneció el 10 de mayo de 2023; y dado que la parte actora presentó el recurso el 8 del mismo mes y año, debidamente sustentado, es procedente, estudiarlo de fondo.

Argumentos del recurrente

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, decisiones de 26 de febrero de 2019, rad. 2015-02763-02, y 12 de diciembre de 2019, rad. 2016-00700-01.

Aduce el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que el artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la contradicción del dictamen pericial y dispone que una vez rendido el dictamen este permanecerá en la secretaría a disposición de las partes, por el término de quince (15) días, acto procesal que no se cumplió en el presente caso.

Agrega que no se encuentra vencido el periodo probatorio, toda vez que no se corrió traslado del dictamen pericial ni se fijó fecha para para la celebración de la audiencia en la cual se permita ejercer el derecho de contradicción.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, solicitó revocar el auto objeto de recurso al considerar que no es procedente correr traslado para alegar de conclusión porque no se adelantó el procedimiento respectivo para la práctica de la prueba pericial decretada.

Análisis del Despacho

Estima el Despacho que no se repondrá el auto de 3 de mayo de 2023, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 218 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 218. Prueba pericial. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.

El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”.

Revisado el trámite procesal adelantado en el presente asunto, se advierte que mediante auto de 22 de noviembre de 2022 se ordenó abrir a pruebas el proceso y, en consecuencia, se decretó una prueba pericial para lo cual se impuso a la parte actora la carga consistente en aportar al expediente la experticia decretada.

Previo requerimiento a la parte actora para que cumpliera con la carga impuesta, el 25 de abril de 2023 aportó el dictamen pericial elaborado por el perito Diego Figueroa Villanueva; por lo tanto, mediante auto de 3 de mayo de 2023 fue incorporado al expediente.

En este orden de ideas, como el dictamen pericial fue aportado por la actora el trámite para su contradicción se regula conforme a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 del Código General del Proceso.

“Artículo 227. Dictamen aportado por una de las partes. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

(...).”.

De acuerdo con la norma transcrita, la parte contra la cual se aduzca el dictamen pericial, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, dentro de término de traslado del escrito con el cual se aportó la experticia o, en su defecto, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.

En virtud de dicha solicitud o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la audiencia respectiva.

El 25 de abril de 2023, la parte actora aportó el dictamen pericial y, según informe secretarial, el expediente ingresó al despacho el 28 de los mismos mes y año.

Precisa el Despacho que la experticia aportada por la parte actora estuvo a disposición de los demás sujetos procesales desde el 25 de abril de 2023, toda vez que el expediente se tramita en físico y dicha prueba obra a folios 260 a 284 del cuaderno principal, sin que el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, ni la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, presentaran solicitud de comparecencia del perito a la audiencia para la contradicción del dictamen.

Por lo tanto, el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, tuvieron conocimiento del dictamen pericial rendido por la parte actora y pudieron tener acceso a él en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para tomar las medidas que consideraran pertinentes, entre ellas, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

En consecuencia, no es procedente correr traslado del dictamen pericial en los términos del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo solicita la recurrente, porque como se indicó el trámite para la contradicción de la experticia aportada se rige por lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Analizada la demanda, se observa que el motivo de la controversia gira en torno a la legalidad de unos actos administrativos, mediante los cuales el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, ordenó una expropiación por vía administrativa y resolvió el recurso de reposición contra dicha decisión.

En particular, el objeto del dictamen pericial está encaminado a establecer el valor de los daños materiales y morales sufridos *“por los perjuicios ocasionados por el error en la prueba para hacer la oferta y la respectiva expropiación”*, causados con motivo de la decisión de expropiación administrativa.

De otro lado, una vez revisado el dictamen, el Despacho considera innecesario citar al perito a audiencia de contradicción.

En este orden de ideas, no le asiste razón a los apoderados del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, y de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, en el sentido de afirmar que el procedimiento para la contradicción del dictamen pericial debe realizarse en los términos del artículo 219 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, que en consecuencia, el dictamen pericial debe permanecer en la secretaría a disposición de las partes por el término de quince (15) días para, posteriormente, fijar fecha para la respectiva audiencia de contradicción.

En consecuencia, no se repondrá el auto de 3 de mayo de 2023, y se ordenará continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO. - NO REPONER el auto del 3 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, se dispone dar cumplimiento al término fijado en el auto de 3 de mayo de 2023.

TERCERO. - Cumplido lo anterior, se ordena subir el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201700829-00

Demandante: QBE SEGUROS S.A.

Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija fecha audiencia de conciliación art. 247 del CPACA.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, como las partes de común acuerdo solicitaron realizar la audiencia de conciliación y presentaron fórmula de arreglo, se fija el **14 de agosto de 2023 a las 11:00 a.m.**, de manera mixta (presencial y virtual), para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la Sala de Audiencias No. 5 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53-28).

A través del siguiente *link* los sujetos procesales podrán unirse de manera virtual a la Audiencia en la fecha y hora indicadas, basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo (<https://call.lifesizecloud.com/18951470>).

Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000201700628-00

Demandante: JOSÉ GUSTAVO POVEDA MONTAÑO

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Obedézcase y cúmplase y acepta llamamiento en garantía.

Antecedentes

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 3 de junio de 2022 (Fls. 34 a 42 cuaderno recurso de queja) mediante el cual revocó el auto de 27 de junio de 2018 proferido por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fl. 29 cuaderno llamamiento), en el siguiente sentido.

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de agosto de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, todas las actuaciones adelantadas por el *a quo* con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 27 de junio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, haciendo la salvedad de que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 *ídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al presente proceso identificado con el núm. único de radicado 25000 23 41 000 2017 00328 03, (sic) en el que se adelantaba el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de 24 de octubre de 2019 y devuélvanse al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor de cada uno de los radicados.”

En consecuencia, corresponde al Despacho calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU.

Consideraciones del Despacho

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

“Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha señalado que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.
(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con

respecto al llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, en atención a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en el auto de 3 de junio de 2022, se pone de presente que con respecto al presente asunto se dictó sentencia del 24 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 25000234000201700448-00

Demandante: ODILIA ALFONSO DAZA Y OTROS

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Obedézcase y cúmplase y acepta llamamiento en garantía.

Antecedentes

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 3 de junio de 2022 (Fls. 35 a 43 cuaderno recurso de queja) mediante el cual revocó el auto de 25 de julio de 2018 proferido por la Sección Primera, Subsección A, de esta Corporación (Fl. 29 cuaderno llamamiento), en el siguiente sentido.

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 25 de julio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, todas las actuaciones adelantadas por el *a quo* con posterioridad a la fecha en que se profirió la providencia recurrida, esto es, 25 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del CGP, haciendo la salvedad de que todas las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas en los términos del artículo 138 *ídem*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, incorpórese al presente proceso identificado con el núm. único de radicado 25000 23 24 000 2017 00448 02, en el que se adelantaba el trámite del recurso de apelación contra la sentencia de 8 de febrero de 2019 y devuélvanse al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor de cada uno de los radicados.”

En consecuencia, corresponde al Despacho calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU.

Consideraciones del Despacho

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

“Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, ha señalado que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que en el presente caso corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.
(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con

respecto al llamamiento en garantía impetrado por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

De otro lado, en atención a lo ordenado por el H. Consejo de Estado en el auto de 3 de junio de 2022, se observa que este Tribunal dictó sentencia del 8 de febrero de 2019 mediante la cual negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en el presente asunto.

Por lo expuesto, se dispone.

PRIMERO.- ACEPTAR el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital o al funcionario en quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.
A.E.A.G.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No.250002341000201600700-00

Demandante: BLANCA CELIA GIL MOLINA

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Obedézcase, cúmplase, acepta llamamiento en garantía y ordena entrega de título.

Antecedentes

Mediante auto de 27 de junio de 2018, el Despacho negó la solicitud de llamamiento en garantía impetrada por el Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fl. 46 cuaderno de llamamiento en garantía).

El apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión anteriormente mencionada (Fls. 48 a 53 cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 6 de agosto de 2018, el Despacho rechazó el recurso de apelación y resolvió el de reposición, en el sentido de no reponer el auto de 27 de junio de 2018 (Fls.58 y 59).

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandada interpuso recurso de reposición y, en subsidio, queja (Fls. 61 a 64).

Mediante auto de 9 de octubre de 2018, el Despacho rechazó el recurso de reposición y ordenó expedir copias para surtir el recurso de queja (Fls. 81 y 82).

Mediante providencia de 27 de agosto de 2019, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, declaró mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 27 de junio de 2018 y, en consecuencia, admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto de 27 de junio de 2018 (Fls. 7 a 13 del cuaderno de llamamiento en garantía).

Mediante auto de 8 de octubre de 2019, el Despacho, dando cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en el ordenamiento tercero de la providencia del 27 de agosto de 2019, remitió en calidad de préstamo el expediente de la referencia (Fl. 272 cuaderno principal).

Mediante providencia de 10 de marzo de 2023, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, revocó el auto de 27 de junio de 2018 y, en su lugar, ordenó pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (Fls. 24 a 30, cuaderno del recurso de queja).

“PRIMERO: REVOCAR el auto de 27 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, se dispone:

ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, pronunciarse de fondo sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL –UAECD-** presentada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU-**.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase al Tribunal de origen para que continúe con el trámite pertinente, previas las anotaciones de rigor.”

En consecuencia, corresponde al Despacho calificar la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el IDU.

Consideraciones

a. Del llamamiento en garantía

El artículo 71 de la Ley 388 de 1997, regula el trámite del proceso contencioso administrativo de que se trata.

“Artículo 71º.- Proceso contencioso administrativo. Contra la decisión de expropiación por vía administrativa procede acción especial contencioso-administrativa con el fin de obtener su nulidad y el restablecimiento del derecho lesionado, o para controvertir el precio indemnizatorio reconocido, la cual deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión. El proceso a que da lugar dicha acción se someterá a las siguientes reglas particulares:

(...)

4. Notificada la demanda a la entidad autora de la decisión de expropiación por vía administrativa, y concluido el término de cinco (5) días para la

contestación de la misma en la cual igualmente deberán indicarse las pruebas que se solicitan, se ordenará un período probatorio que no podrá ser superior a dos (2) meses, concluido el cual y después de dar traslado común a las partes para alegar por tres días, se pronunciará sentencia.”.

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que dentro de las reglas particulares del proceso contencioso administrativo de expropiación administrativa, no se encuentra prevista la figura del llamamiento en garantía.

El H. Consejo de Estado, Sección Primera, por su parte, ha señalado que si bien la figura del llamamiento en garantía no se encuentra prevista expresamente en la Ley 388 de 1997, el vacío normativo debe suplirse acudiendo a la normativa general sobre el tema, que a juicio de la alta corporación corresponde a lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado (...).”.

(Destacado por el Despacho).

De acuerdo con la norma transcrita, teniendo en cuenta que el escrito de llamamiento en garantía reúne los requisitos allí señalados, se concede el término de quince (15) días a la entidad llamada en garantía, para que se pronuncie con respecto al llamamiento en garantía impetrado por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

Finalmente, el Despacho observa que el presente asunto se encuentra en la etapa procesal de apertura de pruebas. Por tanto, según el artículo 70 del Código General del Proceso, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, en calidad de llamada, tomará el proceso en el estado en el que se halle al momento de su intervención.

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. **Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.**”.

(Destacado por el Despacho).

b. Solicitud de entrega de título judicial

Mediante auto de 27 de junio de 2018, se designó al señor Germán Peña Ordóñez como perito, quien se posesionó del cargo el 6 de julio de 2018 y se fijaron en su favor gastos periciales por la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000) (Fls. 204, 205 y 212 del cuaderno principal).

Posteriormente, el apoderado de la parte actora allegó constancia de pago de los gastos de pericia y el título judicial fue recibido por el auxiliar de la justicia el 26 de julio de 2018 (Fls. 217 a 219 del cuaderno principal).

En audiencia inicial celebrada el 21 de junio de 2019, se fijaron los honorarios del perito señor Germán Peña Ordóñez, por la suma de dos millones setenta mil doscientos noventa pesos (2.070.290), y se ordenó *“a la Secretaría de la Sección Primera, que una vez sean consignados los honorarios decretados, se elabore y entregue el correspondiente título judicial al perito”*. (Fls. 241 y 242 del cuaderno principal).

El 31 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó constancia de consignación de los honorarios del perito, los cuales dejó a disposición del proceso (Fl. 263).

El 23 de mayo de 2023, el señor Germán Peña Ordóñez, mediante memorial radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, solicitó la entrega del referido título judicial.

En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera que elabore el correspondiente título judicial, conforme a la consignación de depósitos judiciales que obra a folio 263 del expediente, y entregue el mismo al auxiliar de la justicia.

Por lo expuesto, se dispone

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, mediante auto de 10 de marzo de 2023. En consecuencia, se

dispone **ACEPTAR** el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** personalmente vía electrónica el contenido de esta providencia al Director de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

TERCERO.- Una vez vencido el término de quince (15) días concedido para la intervención de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, por Secretaría, se subirá el expediente para continuar con el trámite correspondiente

CUARTO.- Por Secretaría, elaborar el correspondiente título judicial, conforme a la consignación de depósitos judiciales realizada por la parte actora por la suma de dos millones setenta mil doscientos noventa pesos (2.070.290) que obra a folio 263 del expediente, y entregar el mismo al auxiliar de la justicia, señor Germán Peña Ordóñez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001334305820160012701
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO
DEMANDANDO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE SOACHA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Asunto: Concede recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que los apoderados judiciales de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB ESP, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, APIROS S.A.S interpusieron recursos de apelación contra la Sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2023, proferida por esta Corporación.

Al respecto se considera.

1.Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, señala:

*“[...]ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en **primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil**, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.*

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la

PROCESO No.: 11001334305820160012701
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
 ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas (negrita fuera de texto)

[...]"

A su turno, el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, prevé:

"[...]"

En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (negrita fuera de texto)

[...]"

Es así que conforme la norma en cita, el término para interponer recurso de apelación contra la sentencia, es en el momento de la audiencia si fue proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación si fue dictada fuera de ella.

2. Ahora bien, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por la remisión expresa del artículo 44 de la ley 472 de 1998¹, dispone:

¹ **ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

PROCESO No.: 11001334305820160012701
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

“[...]ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento. [...]” (texto subrayado por el Despacho)

Se colige de lo anterior, que la notificación de la sentencia, debe realizarse mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales dispuestos por las partes para dichos efectos.

Ahora bien, el artículo 205 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo de la Ley 2080 de 2021, sobre la notificación por medios electrónicos electrónica de las providencias establece:

“[...]”

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

PROCESO No.: 11001334305820160012701
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

En este punto y frente a la interpretación de las normas citadas con anterioridad respecto a la notificación de la sentencia, el Despacho trae a colación el auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de noviembre de 2022, dentro del expediente radicado núm 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177), en el cual el H. Consejo de Estado definió criterio de unificación en el tema, el cual será acogido por el Despacho de la siguiente manera:

“[...]Conforme con los anteriores planteamientos, se evidencia que el legislador al regular la notificación por medios electrónicos de las providencias en el artículo 205 del CPACA, tuvo como propósito otorgar un término razonable a los sujetos procesales para que pudieran revisar su bandeja de entrada, reconociendo que no todas las personas tienen acceso permanente a internet, y que la Corte Constitucional encontró ajustada a la Carta Política la medida, teniendo en cuenta que con ello se materializan los mandatos relacionados con el acceso a la administración de justicia, el principio de publicidad y el derecho al debido proceso. A más de lo anterior, la interpretación adoptada en esta providencia reconoce y aplica de manera cronológica y sistemática la legislación procesal en materia de notificaciones y la evolución del proceso de implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. En este orden de ideas, se concluye que la notificación por vía electrónica de las sentencias escritas prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA debe ser armonizada con el numeral 2 del artículo 205 del mismo ordenamiento, el cual dispone que la notificación electrónica de las providencias «se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación».

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».
negrillas y subrayas fuera de texto

De acuerdo con las anteriores consideraciones, dado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por vía electrónica el miércoles 21 de abril de 2023, su notificación se entiende realizada una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es los días 24 y 25 de abril, empezando a correr el término a partir del día siguiente a la notificación, es decir, el día 26 del

PROCESO No.: 11001334305820160012701
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HABITANTES BARRIO DANUBIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
ASUNTO: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

mismo mes y año. Por lo tanto, el término de los tres días para presentar el recurso de apelación inició el 27 de abril y finalizó el día 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las partes recurrentes interpusieron los recursos de apelación de manera oportuna se concederán en el efecto suspensivo ante el superior.

En consecuencia.

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB E.S.P, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR y la Sociedad APIROS S.A.S y, en consecuencia, **REMÍTASE** de **manera inmediata** el expediente al H. Consejo de Estado, para el conocimiento de los recursos de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00775-00
DEMANDANTE: PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO
DEMANDADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTA SAS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Declara desistimiento de la prueba pericial

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, el Despacho procede a emitir las decisiones que en derecho corresponden, previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. El 5 de octubre de 2015, se abrió el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia decretando la prueba pericial solicitada por los coadyuvantes en el numeral 5 del capítulo de pruebas “ *El Despacho en asocio de peritos urbanísticos, peritos arquitectónicos, peritos en áreas públicas, como peritos ambientales practiquen inspección judicial a las áreas públicas, áreas comunes, zonas públicas en las instalaciones de la Corporación de Abastos de Bogotá, en aras de comprobar la vulneración de los derechos colectivos en especial, de la ocupación irregular de las áreas de zonas comunes, áreas de espacios recuperados y áreas denominadas aleros, y acerca de los contratos de arrendamientos*”, en consecuencia se designó al auxiliar de la justicia Baudilio Castiblanco Buitrago, a quien se le comunicaría la designación, se le daría posesión y demás procedimientos previstos en la Ley.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00775-00
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO
CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A
DECRETA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA.

2. El perito designado tomó posesión del cargo mediante acta suscrita el 29 de octubre de 2015.
3. En providencia de fecha 4 de abril de 2016, se fijó la suma de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) por concepto de gastos de pericia, concediendo el término de 15 días para dicho pago so pena de que, en el evento de no cancelarlos se consideraba desistida la prueba.
4. La parte actora allegó copia de la consignación por el valor fijado como gastos de pericia, el 28 de julio de 2016, por lo que se dispuso que por la Secretaría de la Sección, se realizaran las gestiones necesarias para que se efectuara el pago al perito designado de los respectivos gastos de pericia y este pudiera rendir el dictamen encomendado; recordándole al auxiliar de la justicia que el término concedido era de treinta (30) días.
5. Según informe de la Contadora de la Sección, de fecha 25 de agosto de 2016, luego de varios intentos de comunicación, se dejó en el aplicativo justicia XXI anotación elaborado título con la constancia respectiva, sin que se hubiera presentado para recibir el título a su favor.
6. El 22 de junio de 2016, se hizo entrega del título valor al perito designado.
7. Atendiendo la solicitud del auxiliar de la justicia, mediante proveído del 16 de septiembre de 2016, se fijó suma adicional de gastos de pericia, la cual fue cancelada por la parte actora.
8. Comoquiera que luego de acreditado el pago de los gastos adicionales de pericia al auxiliar designado no había rendido el dictamen decretado, fue requerido en dos ocasiones para que en un término de 10 días aportara la experticia encomendada, so pena de sanciones contempladas en la Ley.
9. Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2018, el Despacho designó como nuevo perito al Auxiliar de la Justicia Rubén Darío Prada, comoquiera que la cédula del primer auxiliar designado se encontraba

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00775-00
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO
CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A
DECRETA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA.

cancelada por causa de muerte, según información allegada por la apoderada de la parte demandada.

10. El perito designado tomó posesión del cargo, mediante acta suscrita el 1 de junio de 2018.

11. A través de providencia del 13 de junio de 2018, el Despacho fijó los gastos de pericia, por valor de cuatro millones (\$ 4.000.000) señalando que estarían a cargo de la parte demandante y los coadyuvantes y nada tenían que ver con los que habían sido pagados al auxiliar de la justicia fallecido. Así mismo, se concedió el termino de 15 días para el pago de dicha suma de dinero so pena que en el evento de no cancelarlos se consideraría desistida la prueba.

12. En memorial allegado al auxiliar de la justicia presentó desistimiento del cargo argumentando *“ya que por razones de índole personal tengo que ausentarme de la ciudad de Bogotá en repetidas ocasiones y lapsos de tiempo no definidos, lo cual me hace imposible hacer un seguimiento y estar presente en todo lo que se requiera para este proceso...”*

13. En auto notificado por Estado el día 21 de febrero de 2019, al evidenciar que no se había realizado el pago de los gastos de pericia, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho requirió a las partes para que cumplieran con la carga procesal impuesta, so pena que en el evento de no hacerlo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la mencionada providencia se declararía el desistimiento de la prueba decretada.

14. Mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado de la parte actora, sobre el requerimiento del nuevo pago al perito, pone de presente el pago realizado al primer perito designado y la situación precaria en la que se encuentra para cumplir la carga procesal, proponiendo en consecuencia pagar de su peculio el 50% de los gastos,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00775-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO
ACCIONADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA.

para que el 50% restante sean cancelados por la parte coadyuvante. De otra parte solicita, se expida certificación escrita que preste merito ejecutivo a favor del señor José Pastor Jiménez Bonilla de las consignaciones y pagos efectuados por el mismo respecto del i) deposito judicial por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) consignado el día 27 de abril de 2016 y allegado en mayo 5/2016 en cumplimiento de la providencia de fecha abril 4 de 2016, ii) pago directo y en efectivo adicional a los gastos de pericia , por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) entregado de manera personal al perito Baudilio Castiblanco.

En proveído de fecha 13 de febrero de 2023, este Despacho previo a declarar el desistimiento de la prueba resolvió correr traslado a las partes incluidas los coadyuvantes de la propuesta realizada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 637 y siguientes, a fin de que en un término de cinco (5) días emitieran el pronunciamiento correspondiente, sin embargo, las partes nuevamente guardaron silencio frente a tal requerimiento

CONSIDERACIONES

Del desistimiento tácito

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por emisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“[...]”

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2015-00775-00
PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO
CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A
DECRETA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA.

dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Al hacer la revisión del expediente encuentra el Despacho, que la parte demandante y coadyuvantes no procedieron al pago de los gastos de pericia por valor de cuatro millones de pesos (\$ 4.000.000) del Auxiliar de la Justicia Rubén Darío Prada, mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, ni al requerimiento de fecha 11 de febrero de 2019, realizado en el mismo sentido, en el que se advirtió que en el evento de no hacerlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la referida providencia se declararían el desistimiento de la prueba pericial decretada en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En tal sentido, teniendo en cuenta que luego de transcurrido el término previsto por el Despacho para el cumplimiento de la carga procesal consistente en el pago de los gastos de pericia fijados mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, lo cual fue requerido en diversas oportunidades y se evidencia su incumplimiento, se dispondrá el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en auto que aperturó el periodo probatorio de fecha 5 de octubre de 2015, y en consecuencia se relevará del cargo al perito designado para la experticia.

Finalmente atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte accionante, a costa de la parte interesada, se dispondrá que por Secretaría de la Sección se expida la certificación de los pagos realizados por gastos de pericia, en el marco del proceso de la referencia.

En consecuencia,

RESUELVE

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-00775-00
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: PASTOR JIMENEZ BONILLA Y OTRO
ACCIONADO: CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A
ASUNTO: DECRETA DESISTIMIENTO DE LA PRUEBA.

PRIMERO: DECLARÁSE el desistimiento de la prueba pericial decretada

en el auto de pruebas de fecha 5 de octubre de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RELÉVASE al Rubén Darío Prada Acosta del cargo auxiliar de la justicia como perito designado en el proceso de la referencia.

TERCERO: A costa de la parte interesada, **EXPÍDASE** la certificación de los pagos realizados por gastos de pericia en el marco del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹.

(firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.